

**AUTO No. 03340**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al Radicado No. 2013ER003278 del 14 de enero de 2013, mediante el cual la Alcaldía Local de Suba solicita visita técnica a la "*DISCOTECA BABARU*", ubicada en la Carrera 105 A No. 131 C – 35 piso 2 y de esta manera responder el Radicado No. 2012 – 112 – 019103 – 2 presentado ante la Alcaldía en mención; llevó a cabo visita técnica de inspección el día 09 de febrero de 2013 al establecimiento de comercio denominado **BABARU RESTAURANTE BAR**, registrado con Matrícula Mercantil No. 02165319 del 13 de diciembre de 2011, de propiedad del Señor **JESUS ANDRES ACONCHA TAPIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.070.472, como se establece en el Registro Único Empresarial y Social – Cámaras de Comercio, ubicado en la Carrera 105 A No. 131 C – 35 piso 2, de la Localidad de Suba de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 2002, donde solicita al propietario del establecimiento, para que dentro del término de quince (15) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.

### AUTO No. 03340

- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de dar alcance al Derecho de Petición con Radicado No. 2013ER009065 del 25 de enero de 2013 y realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2002 del 09 de febrero de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 27 de abril de 2013 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05335 del 05 de agosto de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

### 3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro.

Según **DECRETO No. 399 del 15 de Diciembre de 2004**, el establecimiento denominado **BABARÚ RESTAURANTE BAR**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA RESIDENCIAL**. El establecimiento en mención está ubicado en una edificación de tres pisos donde en la segunda planta funciona el establecimiento sujeto de estudio. Por el costado sur y occidente colinda con unidades residenciales, por el oriente, donde se ubica la puerta de ingreso al establecimiento se encuentra la carrera 105 A, la cual en el momento de la visita se hallaba en mantenimiento y por lo tanto no había flujo vehicular y al costado norte se encuentra la Calle 131 C a una distancia aproximada de 20 metros.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido pequeño compuesto por una consola y cinco altavoces a tres vías. **BABARÚ RESTAURANTE BAR** funciona con la puerta principal abierta, con personal logístico a la entrada quienes controlan el ingreso y salida de personas.

En **BABARÚ RESTAURANTE BAR** no se realizaron acciones para mitigar los niveles de ruido que se generan en el establecimiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 2002 del 9 de febrero de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Se realizó monitoreo con las fuentes generadoras de ruido encendidas y otra con las fuentes apagadas.

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**AUTO No. 03340**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	21:40	21:55	73.4		72.85	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		22:16	22:22		64.1		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil 90;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación fueron suspendidos, se tomo como referencia el ruido residual generado por el establecimiento sin las fuentes generadoras de ruido y se realizó el cálculo de la emisión de presión sonora según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log \left( 10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual})/10} \right) = 72.85 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **72.85 dB(A)**

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento **BABARÚ RESTAURANTE BAR**, está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 55 - 72.85 = -17.85 \text{ dB(A)}$$

Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto

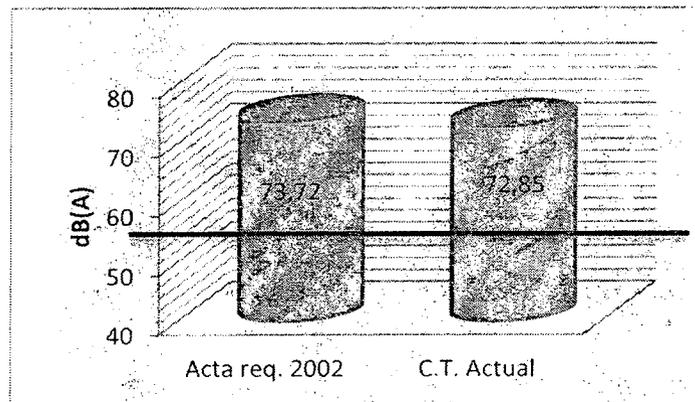
**AUTO No. 03340**

<0	Muy alto
----	----------

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

**7.1 Comparación con resultados anteriores**

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **BABARÚ RESTAURANTE BAR** el día 9 de Febrero de 2013, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 2002. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) de 73.72 dB(A).



Grafica 1. Historico de ruido

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyó en la última visita en 0.86 dB, por lo tanto, se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

**7.2 Comparación de UCR'S**

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 2002 del 9 de febrero de 2013, la UCR determinada para **BABARÚ RESTAURANTE BAR** fue de -18.72dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 1 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
9 de febrero de 2013	-18.72	Muy Alto
24 de abril de 2013	-17.85	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**



## AUTO No. 03340

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada el día 24 de abril de 2013; teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor Sergio Manuel Cifuentes Canabal en su calidad de Administrador, se verificó que no se han implementado medidas para reducir los niveles de emisión de ruido en **BABARÚ RESTAURANTE BAR**.

El ruido que genera el establecimiento es producido por un sistema de amplificación de sonido compuesto por una consola y cinco altavoces a tres vías, un animador y las personas presentes en el mismo. De igual forma el establecimiento funciona con la puerta de acceso permanentemente abierta con personal logístico quien controla el ingreso y salida de personas.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica en la Carrera 105 A N° 131 C – 35, el sector está catalogado como una **ZONA RESIDENCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **72.85 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-17.85 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **BABARÚ RESTAURANTE BAR** el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **72.85 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona para usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

(...)

### 10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **BABARÚ RESTAURANTE BAR**, ubicado en la Carrera 105 A N° 131 C – 35, no se han implementado medidas para mitigar los niveles de ruido generados.
- **BABARÚ RESTAURANTE BAR** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.



### AUTO No. 03340

- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **BABARÚ RESTAURANTE BAR**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No.2002 del 9 de febrero de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05335 del 05 de agosto de 2013, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido compuesto por una consola y cinco amplificadores a tres vías), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **BABARU RESTAURANTE BAR**, ubicado en la Carrera 105 A No. 131 C – 35 piso 2, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72.85 dB(A) en una zona de uso Residencial en horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

### AUTO No. 03340

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **BABARU RESTAURANTE BAR**, registrado con Matrícula Mercantil No. 02165319 del 13 de diciembre de 2013, ubicado en la Carrera 105 A No. 131 C – 35 piso 2, barrio Aures II, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Señor **JESUS ANDRES ACONCHA TAPIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.070.472, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **BABARU RESTAURANTE BAR**, ubicado en la Carrera 105 A No. 131 C – 35 piso 2, del barrio Aures II, de la Localidad de Suba de esta Ciudad sigue incumpliendo, a pesar de que los decibels disminuyeron en 0.87 dB(A) desde la medición realizada en febrero de 2013, continúa sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial en el horario Nocturno; adunado a lo anterior, el propietario del establecimiento fue requerido por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de

Página 7 de 10

**AUTO No. 03340**

comercio denominado **BABARU RESTAURANTE BAR**, ubicado en la Carrera 105 A No. 131 C – 35 piso 2, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Señor **JESUS ANDRES ACONCHA TAPIAS**, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 03340**

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JESUS ANDRES ACONCHA TAPIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.070.472, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BABARU RESTAURANTE BAR**, ubicado en la Carrera 105 A No. 131 C – 35 piso 2, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JESUS ANDRES ACONCHA TAPIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.070.472, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **BABARU RESTAURANTE BAR** o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 105 A No. 131 C – 35 piso 2, de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento de comercio **BABARU RESTAURANTE BAR**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

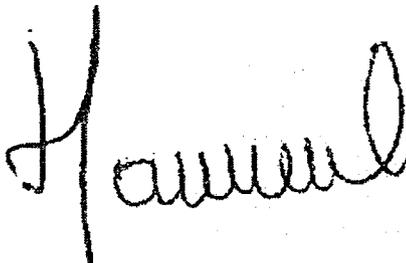
**AUTO No. 03340**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de diciembre del 2013**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**


 En Bogotá, D.C., hoy once (11) del mes de marzo 2014 se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

  
 FUNCIONARIO / CONTRATISTA

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-2052*

**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/09/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/10/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/10/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

### HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-2052, se ha proferido el Auto No. 03340, Dada en Bogotá, D.C, a los 05 de diciembre de 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

---

Para notificar al señor JESUS ANDRES ACONCHA TAPIAS PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO BABARU RESTAURANTE BAR

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso: 10 de marzo de 2014

  
FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaria Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-36  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1800: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
HUMANA